REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2015 00363 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO: **THEKCA INGENIERIA LTDA y HENRY FELIPE DURAN FORERO**

Conforme a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que antecede se ordena por secretaría rendir informe de títulos.

De existir, se ordena poner a disposición de la demandante los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes de este Despacho en el presente proceso, consignados hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, siempre y cuando no exista un acreedor con mejor derecho o su crédito no esté embargado.

NOTIFÍQUESE ,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2016 00735 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **ÁNGELA MARÍA MÉNDEZ GÓMEZ**

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado judicial del extremo accionante, y conforme al informe secretarial que obra en el documento 5 del expediente digital, se pone de presente al ejecutante que una vez revisada la página del Banco Agrario se determinó que no hay dineros consignados para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE ,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2016 01026 00**
PROCESO: **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO: **ARIEL CASTILLO IBAÑEZ**

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda, conforme con el inciso 8, artículo 398 del C. G. P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1.1. La entidad bancaria promovió demanda en contra de **ARIEL CASTILLO IBAÑEZ** para que se ordene la reposición del Pagaré No. 12269 suscrito el 6 de mayo de 2011 y con data de vencimiento 17 de agosto de 2016, por la suma de $5.295.112 M/CTE.

1.2. El demandante indica que **ARIEL CASTILLO IBAÑEZ** se obligó al pago de $5.295.112 M/CTE representado en el pagaré No. 12269.

1.3.- El documento se extravió en poder del Banco Finandina S.A., por lo cual interpuso la denuncia ante la autoridad respectiva, sin que a la fecha se haya recuperado, tal y como consta en el documento de 30 de agosto de 2016.

1.4. La accionada a la fecha de presentación de la demanda tiene una obligación adquirida con el convocante, en ocasión a un crédito por la suma antes referida y que se encuentra respaldada en el Pagaré en blanco con carta de instrucciones, cuya cancelación y reposición se pretende en la presente demanda.

1.5. Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial la presente demanda, admitiéndose por auto fechado 20 de octubre de 2016, data en la que se le imprimió el trámite indicado en los artículos, por lo que se ordenó la notificación conforme a éste y la publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional.

1.6. La convocante dio cumplimiento a lo ordenado en el l auto de 20 de octubre de 2016, mediante la publicación del extracto de la demanda el día 17 de marzo de 2017, como consta en la hoja número 47 del diario el espectador (fl. 23).

1.7.- Finalmente, habiéndose intentado la notificación del demandado obteniendo resultados negativos, se ordenó su emplazamiento. Así el curador *ad litem* designado contestó la demanda, pero no presentó excepciones de mérito ni oposición a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La acción promovida es la reglada en los arts. 802 a 804, 817 y 818 del Código de Comercio y 398 de la Ley 1564 de 2012, cuya finalidad jurídica estriba en la cancelación de un título valor cuando este ha sido hurtado, extraviado, deteriorado, o destruido de una manera involuntaria por parte de su dueño; y llegado el caso la reposición física del título perdido o estropeado.

2.1.1 Al respecto, prevé el artículo 803 del Código de Comercio que *"quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición"*.

Adicionalmente, el Artículo 398 del C.G. del P. establece que:

"Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación. (…)"

2.1.2. No advierten reparo los denominados presupuestos procesales, como quiera que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso pues se surtió en debida forma su notificación.

Además, se tiene que la entidad bancaria presentó denuncia por pérdida de documentos y/o elementos el 30 de agosto de 2016 respecto del título valor objeto del proceso, documento que no fue desconocido, ni tachado de falso por parte del extremo pasivo. Además de lo dicho se observa que el hecho de la pérdida del pagaré se tiene por cierto, como quiera que la parte no se opuso ni a los hechos narrados ni a las pretensiones.

Finalmente, el 17 de marzo de 2017 se publicó el extracto de la demanda, en un diario de amplia circulación contiene todos los datos de precitado título valor pagaré y el nombre de las partes, y el derecho reclamado por el banco demandante no fue controvertido dentro del término antes citado, lo cual da lugar a un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho.

2.2. En esas condiciones, encontrándose cumplidos los presupuestos de la legislación mercantil establecidos para efecto de la cancelación y reposición de un título-valor, y como quiera que no se formuló oposición, es del caso dar aplicación al inciso 8° del artículo 398 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual, *"transcurridos diez días después de la fecha de la publicación -del extracto de la demanda- y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decrete la cancelación y la reposición"*.

2.3. En cuanto a los requisitos indispensables para la prosperidad de lo pretendido, ha de decirse que los mismos se configuran por cuanto se identificó el instrumento cuya cancelación y reposición se demanda, se acreditó su extravió, y se dio a conocer a los terceros lo pretendido por la actora conforme lo prevé la norma en cita, sin que se sentara oposición por parte del extremo pasivo.

En ese orden de ideas, se impone la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda, esto es ordenar la cancelación del pagaré No. 12269 por el valor de $5.295.112 obligación que debía cancelarse el 17 de agosto de 2016 a la orden del Banco Finandina S.A., el cual se extravió, y la orden del signatario de dicho título que para que suscriba uno nuevo en la misma forma y términos del que aquí se ordena cancelar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CANCELACIÓN** del pagaré No 12269 y carta de instrucciones, suscritos por **ARIEL CASTILLO IBAÑEZ** con el **BANCO FINANDINA S.A.,** con fecha de constitución de 6 de mayo de 2011 y con data de vencimiento 17 de agosto de 2016, por la suma de $5.295.112 M/CTE que respalda una obligación adquirida con el Banco accionante.

SEGUNDO: ORDENAR a **ARIEL CASTILLO IBAÑEZ**, **REPONER** el pagaré anteriormente identificado y cancelado, a favor de la entidad demandante, por otro de las mismas características indicadas en el numeral anterior. Para tal efecto se concede al demandado, un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte demandante, copia debidamente autenticada del presente proveído.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

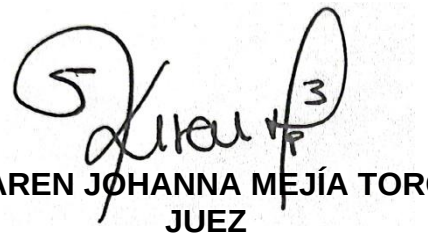

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2016 0139500**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SURAMERICANA**
DEMANDADO: **BLANCA SOFIA GONZALEZ PACHON**

Revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, cumpliéndose con las exigencias previstas en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

QUINTO. Desglosar los documentos base del proceso y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2017 00001 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **NUBIA STELLA RODRIGUEZ**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial del extremo actor se encuentra ajustada a derecho (documento 3 exp. digital) como se evidencia en la operación practicada por el Juzgado, se imparte la aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2017 0020700**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO: **JUAN PABLO PORRAS FLORIAN**

Revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, cumpliéndose con las exigencias previstas en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Colóquense los bienes desembargados a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá conforme a la solicitud de remanentes.

QUINTO. Desglosar los documentos base del proceso y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2017 0044900**
PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN MONITORIO**
DEMANDANTE: **INNOVARQ S & K LTDA**
DEMANDADO: **KONRRADF LTDA**

Revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, cumpliéndose con las exigencias previstas en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

QUINTO. Desglosar los documentos base del proceso y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2017 0061700**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **PEDRO ELIAS CORZO ARDILA**
DEMANDADO: **CAMILO FLOREZ C.**

Revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, cumpliéndose con las exigencias previstas en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

QUINTO. Desglosar los documentos base del proceso y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2017 00875 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SUAREZ Y CRESPO S.A.S.**
DEMANDADO: **WEIMAR YESID SANTAMARIA y MIGUEL ALFREDO SANTAMARIA**

Revisada la documental que obra en el expediente, se pone de presente a la apoderada judicial del extremo accionante que en audiencia celebrada el 8 de agosto de 2018 se reconoció personería a la profesional en derecho Gloria Amparo Arenas Barrera como apoderada judicial del extremo accionante.

Por otra parte, y conforme a lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte accionante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte liquidación de crédito actualizada, lo anterior so pena de terminar el presente asunto por desistimiento táctico.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 del Código General del Proceso, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2017 0093300**
PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL**
DEMANDANTE: **NELSON QUINTERO MUÑOZ**
DEMANDADO: **RC TANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.**

Previo a fijar nueva fecha para el remate, y teniendo en cuenta que el avalúo comercial presentado por la demandante tiene una vigencia de un año (art. 19 Decreto 1420 de 1998), se ordena requerir a la demandante para que presente avalúo comercial actualizado del bien objeto de remate.

NOTIFÍQUESE,

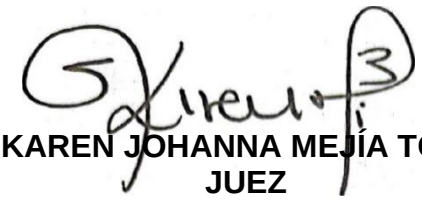

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2017 01149 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FINCOMERCIO LTDA**
DEMANDADO: **ZULUAGA ARIAS JOSE NORBEY**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial del extremo actor se encuentra ajustada a derecho (documento 6 exp. digital) como se evidencia en la operación practicada por el Juzgado, se imparte la aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y previo a reconocer personería a la profesional en derecho Ángela Patricia España Medina como apoderada judicial del extremo accionante, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el certificado de existencia y representación legal de Fincomercio Ltda. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

Secretaria controle el término indicado en el inciso anterior, y una vez vencido ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2017 0129700**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARINA CORZO CARDENAS**
DEMANDADO: **DENNIS JOEL DE ROCHA DEL AGUILA**

Revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, cumpliéndose con las exigencias previstas en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

QUINTO. Desglosar los documentos base del proceso y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 079 2017 01351 00**
PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
ACCIONANTES: **ROSA ADRIANA PEREZ NIÑO**
CAUSANTE **JOSE CARMELO PEREZ SUA**

Del trabajo de partición que antecede (documento 5, exp. digital), se **CORRE TRASLADO** a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero (1°) del artículo 509 del Código General del Proceso.

Cumplido el interregno legal, retorne el expediente al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DE MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO : LIQUIDACION DE SUCESION TESTADA
RADICADO : 11001400307920170135100
CAUSANTE : JOSE CARMELO PEREZ SUA

ASUNTO : TRABAJO DE PARTICION

ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de **ROSA ADRIANA PEREZ NIÑO** y partidora de acuerdo a las facultades a mi otorgadas, por medio de este escrito, obrando dentro del término legal y por estar debidamente aprobado el inventario y avalúos de los bienes sucesorales, me permito presentar el TRABAJO DE PARTICION de los bienes dejados por el señor JOSE CARMELO PEREZ SUA, fallecido en la ciudad de Bogotá, siendo el lugar de su ultimo domicilio, el cual someto a su consideración y a la de los interesados:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. El día 31 de julio de 2017 se radica a reparto la presente sucesión siendo asignado el Juzgado 17 de familia de Bogotá.
2. Que con auto de fecha 12 de septiembre de 2017 fue rechazada por falta de competencia y fue remitida nuevamente a reparto.
3. El día 18 de octubre de 2017 fue asignado al Juzgado 79 Civil Municipal y con auto de fecha 7 de noviembre de 2017 la presente sucesión fue inadmitida, siendo otorgado el termino legal para subsanar.
4. El 16 de noviembre de 2017 se presentó escrito de subsanación.
5. Que con auto de fecha 21 de noviembre de 2017se declara abierta la sucesión con un nombre errado y con auto de fecha 12 de diciembre de 2017 el despacho corrige el nombre del causante por el correcto Jose Carmelo Pérez Sua a folio 46 y 47.
6. Se reconoce como heredera a la señora **ROSA ADRIANA PEREZ NIÑO** en calidad de hijo legitimo quien acepto la herencia con beneficio de inventario.
7. Que con oficio4064/2017, se notifica de esta sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
8. Que a folio 53 al 59, obran memoriales suscritos por los señores Holger Antonio, Luz Mabel, Jose, Edna Margarita , Luis Omar y Ever Enrique Pérez Niño quienes de manera libre y voluntaria repudiaron la herencia.
9. A folio 91 se tiene por emplazados a Carmen Elisa Pérez y a folio 92 se incluye en el registro nacional de personas emplazadas.

10. A folio 95 se notifica el curador Dr. Luis Alfonso Rojas Bermúdez y el 28 de abril de 2019 radico contestación de la demanda

11. El día 5 de septiembre de2019, se llevó a cabo la diligencia de Inventario y avalúos que obra en el expediente, donde se decretó la partición de los bienes de la sucesión intestada del causante JOSE CARMELO PEREZ SUA.

12. Que con oficio No. 3870 dirigido a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales informa a dicha entidad el inventario y avaluó.

13. Que la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- dio respuesta en comunicado de fecha 19 de marzo de 2021 informando que se pude dar continuidad al trámite.

14. Que con auto de fecha 23 de junio del 2021, nombran a la suscrita como partidora para a realizar el trabajo de partición concediendo el término de 10 días.

II. PARTICION

ACERVO HEREDITARIO

Según la diligencia de Inventarios y Avalúos practicada dentro del Proceso de sucesión testada de los causantes JOSE CARMELO PEREZ SUA, los bienes de la sucesión está conformado así:

PARTIDA UNICA: El 100% del 50% del inmueble ubicado en la calle 65 I Sur No. 78 D-21 Bosa La Amistad Bogotá, identificado **Matricula inmobiliaria: 50S-401798.** lote de terreno con cabida o extensión superficiaria de noventa metros cuadrados (90.M2) QUE FORMA PARTE DE LA Urbanización "La Amistad" ubicada en la Zona de Bosa La Amistad, de Bogotá, con cédula catastral No. BS/R63-32 y Corresponde al marcado con el número veintiuno (21) de la Manzana I, registro catastral 33684 y está comprendido dentro los siguientes linderos :**POR EL NORTE:** en quince metros (15.oo mtrs) con el lote número veintidós (22). **POR SUR:** en quince metros (15.oo mtrs) con el lote número veinte (20). **POR EL ORIENTE:** En seis metros (6,00mts) con la calle octava A (8-A)**,** y **POR OCCIDENTE: En** seis metros (6,00mts) con el lote número ocho (8) de la misma manzana.

TRADICION: El causante adquirió de este inmueble junto con Aura Rosa Niño Velandia mediante negocio de compraventa formalizado en Escritura Publica No.1031 el día 26 de marzo de 1980 Notaria Segunda (2) de Bogotá.

El bien inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($109.886.250).

VALE ESTA HIJUELA ---------- $ 109.886.250
TOTAL, DEL ACTIVO ---------- $ 109.886.250

PASIVO

En esta sucesión no existe PASIVO alguno que inventariar y que grave el ACTIVO INVENTARIADO.

RESUMEN TOTAL DEL ACTIVO …… $ 109.886.250
TOTAL, PASIVO ……..…… $ 0.0
TOTAL, ACTIVO LIQUIDO ……..…… $ 109.886.250

III. LIQUIDACION DE HERENCIA

Ha de adjudicarse la suma de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTAY SIES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 109.886.250), para la única heredera ROSA **ADRIANA PEREZ NIÑO** del causante señor **JOSE CARMELO PEREZ SUA**, quien tiene derecho a participar de la liquidación de herencia, así:

ROSA ADRIANA PEREZ NIÑO …… el 100% del cincuenta por ciento de la única partida.

IV. DISTRIBUCION - (HIJUELAS)

1. **UNICA HIJUELA DE LA SEÑORA ROSA ADRIANA PEREZ NIÑO** con C.C. No. 52.755.889 de Bogotá.

   Por su legitima se le adjudica El derecho de dominio y posesión real y material, sobre el 100% del activo sucesoral, es decir la suma CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTAY SIES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 109.886.250).

   Se integra y se paga así:

   El cien por ciento (100%) del cincuenta porciento (50%) del inmueble ubicado en la calle 65 I Sur No. 78 D-21 Bosa La Amistad Bogotá, identificado **Matricula inmobiliaria: 50S-401798.** lote de terreno con cabida o extensión superficiaria de noventa metros cuadrados (90.M2) QUE FORMA PARTE DE LA Urbanización "La Amistad" ubicada en la Zona de Bosa La Amistad, de Bogotá, con cédula catastral No. BS/R63-32 y Corresponde al marcado con el número veintiuno (21) de la Manzana I, registro catastral 33684 y está comprendido dentro los siguientes linderos :**POR EL NORTE:** en quince metros (15.oo mtrs) con el lote número veintidós (22). **POR SUR:** en quince metros (15.oo mtrs) con el lote número veinte (20). **POR EL ORIENTE:** En seis metros (6,00mts) con la calle octava A (8-A)**,** y **POR OCCIDENTE: En** seis metros (6,00mts) con el lote número ocho (8) de la misma manzana.

   TRADICION: El causante adquirió de este inmueble junto con Aura Rosa Niño Velandia mediante negocio de compraventa formalizado en Escritura Publica No.1031 el día 26 de marzo de 1980 Notaria Segunda (2) de Bogotá

SE ADJUDICA ESTA PARTIDA POR **CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTAY SIES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 109.886.250).**

V. COMPROBACIONES

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS……. $ 109.886.250.
PARTIDA UNICA ……..…. $ 109.886.250.
TOTAL ……..……. $ 109.886.250.

En esta forma dejo a su consideración el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes de **JOSE CARMELO PEREZ SUA** y liquidada su herencia.

De modo que todos los adjudicatarios tienen en los bienes inventariados y adjudicados tantos derechos cuantos pesos representen sus respectivas hijuelas.

Atentamente.

ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO
C.C. No. 52.217.845 de Bogotá
T.P. No. 149.566 C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2017 0142300**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ANA ISABEL PRIETO DE LA ROTTA**
DEMANDADO: **JAIME HUMBERTO AVELLA GOMEZ**

Revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, cumpliéndose con las exigencias previstas en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

QUINTO. Desglosar los documentos base del proceso y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 079 2017 0153900**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **YILVER ISRAEL RIATAGA BARAJAS**

Revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, cumpliéndose con las exigencias previstas en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

QUINTO. Desglosar los documentos base del proceso y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2018 0001300**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **GRUPO EMPRESARIAL MAFESA S.A.S.**
DEMANDADO: **ILS LOGISTICA INTEGRAL DE SERVICIOS**

Revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, cumpliéndose con las exigencias previstas en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

QUINTO. Desglosar los documentos base del proceso y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2018 00225 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS – COOMINOBRAS**
DEMANDADO: **MARTHA CECILIA HERNANDEZ ALVARADO**

Revisada la liquidación allegada por el apoderado del extremo actor (documento 11, exp. digital), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Juzgado (documento 20, exp. digital).

En consecuencia, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y se aprueba en la suma de veintiocho millones trescientos sesenta y siete mil doscientos un peso con noventa y ocho centavos **($28.367.201,98 M/CTE.).**

Por otra parte, el extremo accionante deberá estarse a lo dispuesto en el auto proferido el 2 de diciembre de 2019 que resolvió lo pertinente sobre la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2018 0062700**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **URIEL VALERO CHACON y COTRAMSERPET S.A.S.**

Revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, cumpliéndose con las exigencias previstas en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

QUINTO. Desglosar los documentos base del proceso y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2018 0069500**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **RICARDO RODRIGUEZ CASTRELLON**
DEMANDADO: **OMAR DE JESUS SOTO MEZA**

Revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, cumpliéndose con las exigencias previstas en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

QUINTO. Desglosar los documentos base del proceso y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2018 0073300**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **JAVIER MURCIA MAHECHA**
DEMANDADO: **CLARA MYRIAM VILLADA RODRIGUEZ**

Revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, cumpliéndose con las exigencias previstas en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

QUINTO. Desglosar los documentos base del proceso y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2018 0084100**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **MARTHA LUCIA TORRES RODRIGUEZ**

Revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, cumpliéndose con las exigencias previstas en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

QUINTO. Desglosar los documentos base del proceso y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2018 0094700**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRILLON**
DEMANDADO: **LUIS GUILLERMO GOMEZ NARVAEZ**

Revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, cumpliéndose con las exigencias previstas en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

QUINTO. Desglosar los documentos base del proceso y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2018 0111900**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 2**
DEMANDADO: **CARMEN ELISA HERNANDEZ PARDO**

Revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, cumpliéndose con las exigencias previstas en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

QUINTO. Desglosar los documentos base del proceso y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 31 03 021 2019 00188 00**
ASUNTO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CARLOS ALFREDO CHAMAT MURILLO**
DEMANDADO: **FERNANDO HINESTROZA RIVA Y MARGARITA LUGO DE HINESTROZA**

Téngase en cuenta que el 9 de agosto de 2021 se corrió traslado de la actualización de la liquidación de crédito que obra a numeral 8 del expediente electrónico, la cual no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

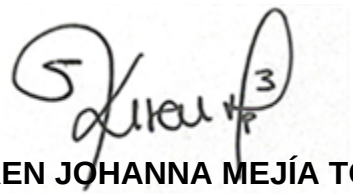

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2019 0022900**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ANGELA MARIA CHAVES MORENO**
DEMANDADO: **JORGE YESID HERNANDEZ CORREA**

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase al profesional en derecho **MARIO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL** como apoderado judicial del ejecutado en los términos y para los fines del poder obrante en el documento 3 y 12 del expediente digital.

De otro lado, se le pone de presente al señor Jorge Yesid Hernández Correa que por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, las solicitudes debe realizarlas por intermedio de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que para actuar en este trámite se requiere derecho de postulación.

Por último, y en atención al contrato de transacción obrante en el documento 29 y 31 del expediente digital, se requiere a los apoderados de las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, indiquen al Despacho si pretenden terminar el presente asunto por transacción, lo anterior, so pena de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Secretaría controle el término enunciado en el numeral anterior, y una vez culminado ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

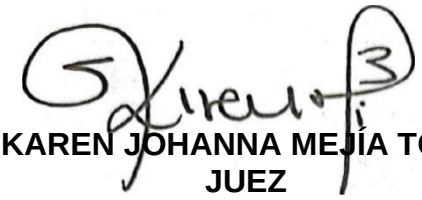

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**No. 11 001 40 03 021 2019 0025100**
PROCESO:	**ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**
DEMANDANTE:	**GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**ESTER JULIA PARRA CAÑAVERAL, ALCIBIADES BOTERO FLOREZ, BLANCA FLOR BOTERO DE FLOREZ, JORGE RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE LOS ANGELES PARRA CAÑAVERAL, MARCO AURELIO PARRA RIOS, JORGE MARIO PARRA RIOS, HERCULIANO PARRA DIAZ y demás personas que se crean con derecho.**

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica instaurado por el **Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.** contra **Ester Julia Parra Cañaveral, Alcibíades Botero Flórez, Blanca Flor Botero De Flórez, Jorge Rodríguez, Herederos Indeterminados De María De Los Ángeles Parra Cañaveral, Marco Aurelio Parra Ríos, Jorge Mario Parra Ríos, Herculiano Parra Díaz y demás personas que se crean con derecho**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

Pretende la parte demanda que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente y en consecuencia se imponga a favor de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., sobre el predio denominado “Lote de Terreno el Balso” identificado con matrícula inmobiliaria 023-3781, de propiedad de los demandados.

“Específicamente solicitó se DECLARE la servidumbre sobre un área de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (5.605 mts. 2), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del punto A con coordenadas X:1.170.104 m.E y Y: 1.139.537 m.N hasta el punto B en distancia de 43m; del punto B al punto C en distancia de 26m, del punto C al punto D en distancia de 7m; del punto D al punto E en distancia de 134m; del punto E al punto F en distancia de 39m; del punto F al punto A en distancia de 146m y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

"(…) Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Supuesto fáctico.

1. El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, que tiene a su cargo la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo Suroccidental 500KV: Subestación Alférez 500KV y las líneas de transmisión asociadas.

2. Para la ejecución del proyecto previamente renombrado se requiere afectar parcialmente el predio denominado "Lote de Terreno el Balso", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-3781 ubicado en el municipio de Santa Bárbara – Antioquia y que pertenece al extremo demandado.

3. Los señores Ester Julia Parra Cañaveral, Marco Aurelio Parra Ríos, Jorge Mario Parra Ríos, Herculiano Parra Ríos y María de los Ángeles Parra Cañaveral adquirieron el predio por adjudicación en sucesión al señor Arturo Parra Cardona.

4. La servidumbre pretendida recae sobre un área de (5.605 mts. 2) que se encuentra alinderada en las pretensiones de la demanda, y respecto de la cual se realizó el correspondiente avaluó.

Trámite procesal

1. Mediante proveído calendado diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda, y ordenó notificar a los demandados en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, corriendo traslado de la demanda por el término de tres (3) días, tal cual lo dispone el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

De igual forma, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras, se inscribió la demanda y se comisionó al Juez Promiscuo de la zona respectiva para que lleve a cabo la inspección judicial en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

2. Por auto del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se emplazó a los demandados Ester Julia Parra Cañaveral, Alcibíades Botero Flórez, Blanca Flor Botero de Flórez y herederos indeterminados de María de los Ángeles Parra Cañaveral, Marco Aurelio Parra Ríos, Jorge Mario Parra Ríos y Herculiano Parra Ríos.

3. El diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se tuvo por recibido el Despacho Comisorio diligenciado, el cual se puso en conocimiento de los interesados para los fines procesales correspondientes.

4. Mediante proveído del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se designó curador ad litem a Ester Julia Parra Cañaveral, Alcibíades Botero Flórez, Blanca Flor Botero de Flórez y herederos indeterminados de María de los Ángeles Parra Cañaveral, Marco Aurelio Parra Ríos, Jorge Mario Parra Ríos y Herculiano Parra Ríos,

quien una vez posesionado contestó la demanda y no presento medio exceptivo alguno.

5. El tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en consonancia con la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras.

6. Por auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) se reconoció personería al profesional en derecho Luis Alfonso Gutiérrez Torres como apoderado del demandado Jorge Alberto Rodríguez Estrada, y se negó la solicitud de entrega de títulos por no haberse dictado sentencia alguna.

7. El veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) se ordenó por Secretaria incluir en el Registro Nacional de Emplazados a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso del asunto, conforme a lo ordenado en el auto calendado diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

8. Mediante proveído del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se designó curador ad litem a las personas emplazadas que se crean con el derecho a intervenir en el proceso, una vez notificado el curador contestó la demanda y no presento medio exceptivo alguno.

9. La agencia nacional de tierras indicó que, al ser el bien inmueble objeto del litigio de naturaleza jurídica privada, ésta como administradora de las tierras rurales baldías de la nación carece competencia para recibir la indemnización por concepto del gravamen de servidumbre (documento 20, exp. digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, teniendo en cuenta que esta Sede Judicial es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

2.3. El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad privada deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados se decidirá por el juez competente.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 prevé:

> *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean*

necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada que se adjuntará al acata elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3.Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones".

A su vez, el artículo 31 *ibídem* dispone que, *"con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago"*.

En cuanto a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para promover procesos de imposición de servidumbre el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, señala, *"quienes presenten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbre o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio (…)"* (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso concreto, se observa que la entidad demandante, Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos, la cual tiene a su cargo, la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo Suroccidental 500KV: Subestación Alférez 500KV y las líneas de transmisión asociadas.

Se observa a su vez que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y se surtió el trámite previsto en la Ley. Entonces con el plano de localización predial del inmueble denominado "Lote de Terreno el

Balso” en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica (fls. 22 a 29, cdno. 1) y de la diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara Antioquia (fls. 159 a 174, cdno. 1), no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y la necesidad de la servidumbre solicitada en las pretensiones de la demanda.

Finalmente, está acreditado que el extremo demandado es el titular del derecho real de dominio sobre el predio objeto de gravamen, el cual fue adquirido por adjudicación en la sucesión adelantada ante el Juzgado Promiscuo de Santa Bárbara, y que fuese registrada el 1 de septiembre de 1971. Por tanto, es ésta la llamada a ser el extremo pasivo de la acción, y ante la falta de oposición de la demanda, las demás personas que se crean con derecho sobre el bien y la vinculada Agencia Nacional de Tierras, resulta viable lo pretendido

Así las cosas, el Juzgado ordenará la imposición, fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante y se ordenará su entrega a la parte demandada según la cuota parte que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ORDENA** la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** sobre el predio denominado “Lote de Terreno el Balso” identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-3781 de Santa Bárbara Antioquia y de propiedad de Ester Julia Parra Cañaveral, Alcibíades Botero Flórez, Blanca Flor Botero De Flórez, Jorge Rodríguez, Herederos Indeterminados De María De Los Ángeles Parra Cañaveral, Marco Aurelio Parra Ríos, Jorge Mario Parra Ríos, Herculiano Parra Díaz, servidumbre que comprende un área de cinco mil seiscientos cinco metros cuadrados y que se alindera en los siguientes términos:

“Partiendo del punto A con coordenadas X:1.170.104 m.E y Y: 1.139.537 m.N hasta el punto B en distancia de 43m; del punto B al punto C en distancia de 26m, del punto C al punto D en distancia de 7m; del punto D al punto E en distancia de 134m; del punto E al punto F en distancia de 39m; del punto F al punto A en distancia de 146m y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto (fls. 25 a 29, cdno, 1)”.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación, mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

TERCERO. Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de veinte seis millones novecientos ochenta y cuatro mil ciento dos pesos ($26.984.102), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada conforme a la cuota parte de cada uno de los demandados.

CUARTO. Cancelar la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio calendado diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), así mismo se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2019 0025700**
PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **JORGE ALBERTO POVEDA GUAYACAN**
DEMANDADO: **RICARDO RAMIREZ GARNICA**

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo accionante (documento 3, exp. digital), y teniendo en cuenta que el avalúo comercial presentado por la demandante tiene una vigencia de un año (art. 19 Dec. 1420/1998), se ordena requerir al ejecutante para que presente avalúo comercial actualizado del bien objeto de remate. De igual forma, se requiere al accionante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, para lo cual deberá tener en cuenta la liquidación previamente aprobada por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

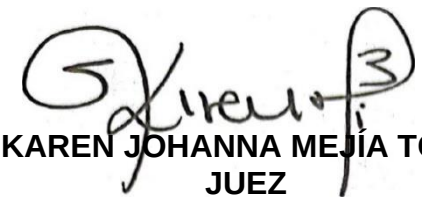

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2019 00526 00**
ASUNTO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **DAGOBERTO GARCES TORRES**

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **DAGOBERTO GARCES TORRES** con base en el pagaré base de la acción.

Mediante auto del 16 de mayo de 2019, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El 18 de agosto de 2021 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G. del P., con resultados positivos. Y el 24 de febrero de 2022 allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 292 del C.G. del P., con resultados positivos

Así, el interpelado fue notificado sin que dentro término contestara la demanda ni hiciere oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de $800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demando de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de $800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

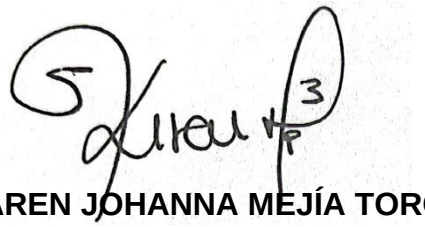

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**No. 11 001 40 03 021 2019 00602 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**
DEMANDADO:	**DIANA PAOLA RAMÍREZ CAMARGO Y JORGE HUMBERTO CUARTAS GALVIS.**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 15 de abril de 2021 mediante el cual se decretó la suspensión del proceso.

ANTECEDENTES:

El censor manifiesta que el despacho incurrió en un yerro al omitir pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada el 11 de julio de 2019 y la devolución de los dineros descontados desde el 30 de junio del 2022 fecha en la que se dio inicio al proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la aquí demandada.

La demandante al descorrer el traslado del recurso, se opuso a lo pretendido por la pasiva, indicando que nunca se hizo un pronunciamiento dela obligación hoy ejecutada ante el despacho y no se incluyó dentro del acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El artículo 545 del Código General del Proceso dispone como efectos de la aceptación de la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas:

"(…) No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente,

para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

De igual manera, el artículo 555 del C.G. del P. establece que: "*Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."*

3- En primera medida, se observa que el artículo 545 del C.G. del P. nada dispone sobre el manejo de las medidas cautelares decretadas en un proceso ejecutivo a partir del inicio del proceso de negociación de deudas.

No obstante, el numeral sexto del artículo 553 del C.G. del P establece que:

"*Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga"*

Al revisar el acuerdo de pago celebrado en el centro de arbitraje y amigable composición ASEMGLAS L.P., se observa que la acreedora solicitó: *el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 11001400302120190060200".* Propuesta de pago que representó el 75.54% del monto total del capital de la deuda y que no fue impugnado por ninguno de los acreedores.

4.- Entonces, como el proceso se encuentra suspendido en virtud del numeral 1°del artículo 545 del C.G. del P. y la deudora solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada allegando conjuntamente el acuerdo de pago aprobado en el centro de conciliación de conformidad con el artículo 553 del C.G. del P., el despacho concluye que las medidas cautelares aquí decretadas debieron ser suspendidas provisionalmente hasta tanto el centro de conciliación acredite el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre las partes.

5.- Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega de títulos descontados, se debe aclarar que en concordancia con la norma mencionada, observa el despacho que nada se dispuso en el acuerdo de pago respecto a la entrega de títulos consignados a favor del proceso.

Sin embargo, en aras de que la aquí demandada cumpla con lo acordado en el trámite de negociación de deudas se requerirá al conciliador a fin de que indique si en el mencionado tramite se dieron directrices respecto a la entrega de títulos judiciales consignados a favor del presente proceso y en caso positivo deberá indicar a nombre de quién deben ser consignados y a qué cuenta bancaria.

6.- Adicionalmente, y de conformidad con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. debe precisar el despacho que al revisar el auto de 15 de abril de 2021, por error involuntario se decretó la suspensión del proceso sin tener en cuenta que el trámite de negociación de deudas se adelantó únicamente a favor de la demandada **DIANA**

PAOLA RAMÍREZ CAMARGO y no respecto al demandado **JORGE HUMBERTO CUARTAS GALVIS.**

Por lo que en dicha providencia se debió precisar que las actuaciones surtidas dentro de este trámite con fecha anterior al 30 de junio de 2020 se ajustan a derecho y en aplicación al numeral 1° del artículo 547 del C. G. del P., se debió ordenar continuar el presente trámite única y exclusivamente frente al demandado **JORGE HUMBERTO CUARTAS GALVIS**.

7.-Así las cosas, se deberá reponer el auto recurrido para adicionar lo pertinente, según lo expuesto en la parte considerativa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha y numeración prenotadas por las razones enunciadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional de la medida cautelar aquí ordenada respecto de la demandada **DIANA PAOLA RAMÍREZ CAMARGO** hasta tanto el centro de conciliación acredite el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre las partes**.** Ofíciese de conformidad.

TERCERO: OFICIAR al centro de arbitraje y amigable composición ASEMGLAS L.P. para que indique si en el trámite de negociación de deudas de **DIANA PAOLA RAMÍREZ CAMARGO** se dieron directrices respecto a la entrega de títulos judiciales consignados a favor del presente proceso identificado con número de radicado 11001400302120190060200. Agregando que En caso positivo deberá indicar a nombre de quién deben ser consignados los títulos y a qué cuenta bancaria.

CUARTO: ADICIONAR el auto de 15 de abril de 2021 en el sentido de advertir que, en aplicación al numeral 1° del artículo 547 del C. G. del P., la suspensión del proceso se predica únicamente respecto a la demandada **DIANA PAOLA RAMÍREZ CAMARGO** y en consecuencia se ordena continuar el presente trámite única y exclusivamente frente al demandado **JORGE HUMBERTO CUARTAS GALVIS**.

NOTIFÍQUESE

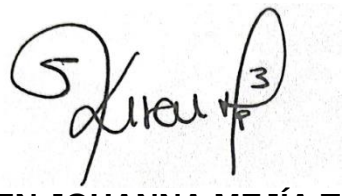

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2019 00683 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **YENY ESPINOSA ARAGON**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial del extremo actor se encuentra ajustada a derecho (documento 10 exp. digital) como se evidencia en la operación practicada por el Juzgado, se imparte la aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y toda vez que la liquidación de costas (documento 8, exp. digital) elaborada por la Secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código Geberal del Proceso, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA D.C.

EJECUTIVO N° 11001 40 03 021 2019 00683 00 DE BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA YENI ESPINOSA ARAGON

En cumplimiento a lo ordenado en proveido que ordeno seguir adelante la ejecucion y/o

LIQUIDACION DE COSTAS		
CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO 1A INSTANCIA (FL.)	**$**	**800.000**
2. AGENCIAS EN DERECHO 2A INSTANCIA (FL.)		
3. CITATORIOS FL. (40/60)	**$**	**44.000**
2. OFICINA DE INST. PUBLICOS		
4. PUBLICACION (FL. 75)	**$**	**85.000**
5. GASTOS DE CURADURIA (FL. 90	**$**	**250.000**
6. ARANCEL JUDICIAL (FL.)		
CUADERNO # 2		
7. OFICINA DE INST. PUBLICOS (FL..)		
8. POLIZA JUDICIAL (FL.)		
10. HONORARIOS PERITO (FL.)		
	$	**-**
	$	**-**
TOTAL	**$**	**1.179.000**
SON:	**UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**	

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, liquidación de Costas en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2019 00802 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **WILLIAM PEREZ CAMPO**

En virtud, a la cesión que milita a numeral 3 del expediente digital, y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso y los artículos 1959 y ss. del Código Civil, por ser procedente, el Despacho acepta la cesión de los derechos que se ejercen, dentro del presente asunto, efectuados por **BANCOLOMBIA S.A.** en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

En consecuencia, para todos los efectos legales téngase como demandante en el proceso a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

Finalmente, téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** continuará representando a la cesionaria **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

NOTIFÍQUESE,

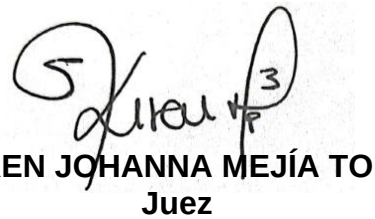

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2019 00802 00**
ASUNTO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **WILLIAM PEREZ CAMPO**

Previo a decidir respecto a la solicitud de medida cautelar elevada, se requiere a la demandante para que en el término de (5) días aporte copia de la nota devolutiva de la Oficina de registro zona centro, en la que indica que: "*dicho inmueble ya no existe dado que la matricula inmobiliaria fue abierta"*

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
(2)

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2019 00947 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **EDUARDO LADINO QUEMBA**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial del extremo actor se encuentra ajustada a derecho (documento 3 exp. digital) como se evidencia en la operación practicada por el Juzgado, se imparte la aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2019 01025 00**
PROCESO: **LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEUDR: **NELLY YULIETH MORA BONILLA**

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del Municipio de Soacha (documento 30, exp. digital), y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del apoderado del Municipio de Soacha, a su vez, se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la rneuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el literal a del numeral tercero del proveído calendado 19 de septiembre de 2019, se ordena por Secretaría la inclusión de los acreedores del deudor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**No. 11 001 40 03 021 2019 01097 00**
PROCESO:	**SUCESIÓN INTESTADA**
ACCIONANTES:	**CECILIA CARRILLO PRIETO, DORA CECILIA PRIETO CARRILLO, ELIZABETH PRIETO CARRILLO, YOLANDA PRIETO CARRILLO y OTROS**
CAUSANTE	**LUIS ARTURO PRIETO**

Teniendo en cuenta que durante el término consagrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas nadie hizo presencia. Se designa como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de luis arturo prieto y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto a **LAURA XIMENA BUITRAGO MEJIA** identificada con C.C. 1.026.302.738 y T.P. 363.708, quien puede ser notificada en el correo electrónico laura.buitragom2@gmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere asignada, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2019 01209 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **JORGE ANIBAL VELOSA PIÑEROS**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo accionante, mediante la cual pretende que este Despacho ordene el levantamiento de la medida cautelar Decretada en el proceso ejecutivo 11001400305320190105500 adelantado ante el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal, el Despacho la niega por improcedente, pues el levantamiento de dicha medida se encuentra a cargo del Juzgado previamente referido. Ante el cual puede acudir mediante las acciones y medios previstos en la normativa vigente a fin de obtener lo pretendido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**No. 11 001 40 03 021 2019 01300 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**JOSE YESID ARANA MURILLO**
DEMANDADO:	**MAT LOGISTIC SAS**

Teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por la accionante en las que manifiesta la imposibilidad de notificar en tanto el inmueble que se pretende embargar se encuentra afectado a vivienda familiar.

Se recuerda que el numeral primero del artículo 317 establece:

"*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

No obstante, nótese que el presente proceso es un ejecutivo singular, por lo que el demandante tiene la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares distintas al embargo de inmuebles. Pero aquí no se observa solicitud distinta a la ya mencionada.

Entonces, como una vez decretada la medida cautelar, se realizó el oficio, el cual fue tramitado por la demandante, la Oficina de registro ya informó la imposibilidad de inscribirlo y a la fecha no se ha solicitado el decreto de otra medida cautelar. Se requiere a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma a la pasiva en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

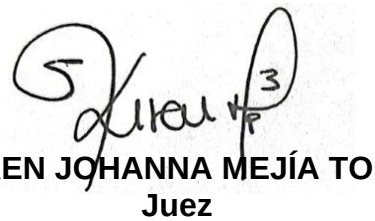

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2019 01313 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADO: **CAMILO DAZA FUENTES**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial del extremo actor se encuentra ajustada a derecho (documento 5 exp. digital) como se evidencia en la operación practicada por el Juzgado, se imparte la aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2019 01352 00**
ASUNTO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDGAR GIOVANNI PRIETO AGUILAR**
DEMANDADO: **BLANCA ALICIA BASTO DE MAZO y JULIO SIMON ROJAS CASTRO**

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor mediante los cuales se pretendió notificar a la pasiva en la dirección: Calle 14 B No. 116-70 BL 23 INT 38 LT10 CM SALAZAR II ET 3, de la ciudad de Bogotá D.C. conforme lo ordenado en el artículo 291 del C.G. del P. con ccausal de devolución "*OTROS/ RESIDENTE AUSENTE"* y los documentos mediante los cuales pretende acreditar la notificación según lo ordenado en el artículo 292 del C.G. del P, sin el comprobante de entrega o devolución de la empresa de mensajería

Frente a lo anterior, se ordena a la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de los demandados demandado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G del P. en la dirección física (Calle 14 B No. 116-70 BL 23 INT 38 LT10 CM SALAZAR II ET 3) aportando el comprobante de entrega o devolución de la empresa de mensajería.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

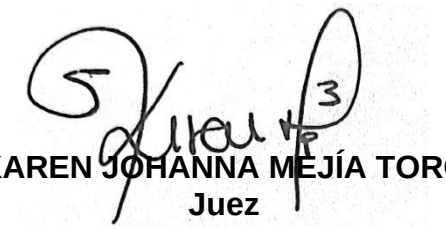

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**No. 11 001 40 03 021 2020 0000100**
PROCESO:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ESPINAL Y MARIA GISELLE CARDONA ALVARADO**
DEMANDADO:	**JOSE BARRAGAN SANDINO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

Teniendo en cuenta que durante el término consagrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no se hizo presente el demandado. Se designa como curador *ad litem* de José Barragan Sandino a **CAMILO ESTEBAN CETINA CITTELLY** identificado con C.C. 80.882.544 y T.P. 344.510, quien puede ser notificado en el correo electrónico camilocetina@gmail.com.

La anterior determinación se emite en consideración a que el profesional en derecho viene desempeñandose cómo curador ad litem de las personas indeterminadas y por economía procesal. Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere asignada, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por otra parte, y conforme a lo solicitado por el extremo demandante, de la contestación de la demanda corrase traslado por el término de cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

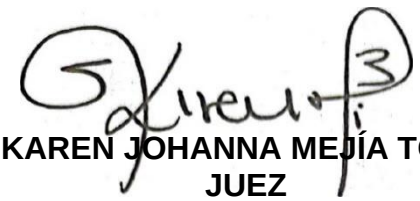

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**No. 11 001 40 03 021 2020 0000100**
PROCESO:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ESPINAL Y MARIA GISELLE CARDONA ALVARADO**
DEMANDADO:	**JOSE BARRAGAN SANDINO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de Ángela Isabel Rodríguez Fernández. tercera interesada (documento 11, exp. digital), y teniendo en cuenta que el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de está a quienes falte para integrar el contradictorio (…)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término"

El Despacho, realiza la vinculación al proceso como litisconsorcio necesario de **ANGELA ISABEL RODRIGUEZ FERNANDEZ** identificada con C.C. 52.751.656 de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que ostenta la calidad de persona determinada con derechos reales sobre el bien inmueble, al ser hija del señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PELÁEZ**, quien en vida se identificó con C.C. 17.046.717, y quien según lo manifestado por la interesada es el verdadero poseedor del inmueble que se pretende uscapir.

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 61 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio dentro de la presente demanda, citando para tal efecto a **ANGELA ISABEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.**

SEGUNDO: Por Secretaria córrase traslado del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que la conteste (Art. 369 del C. G. del P.) a Ángela Isabel Rodríguez Fernández.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 0018100**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR**
DEMANDADO: **GABRIEL ENRIQUE QUIROZ**

Revisadas las diligencias se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, cumpliéndose con las exigencias previstas en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese

CUARTO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

QUINTO. Desglosar los documentos base del proceso y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2020 00357 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**
DEMANDADO: **EDUARDO RIVAS DURAN y OTRO**

Revisada la liquidación allegada por la apoderada del extremo actor (documento 32, exp. digital), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Juzgado (documento 36, exp. digital).

En consecuencia, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y se aprueba en la suma de noventa y cuatro millones setecientos noventa y unos mil quinientos treinta y ocho pesos con setenta y tres centavos **($94.791.538,73 M/CTE.).**

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 00761 00**
PROCESO: **DIVISORIO**
DEMANDANTE: **JORGE ARDILA VANEGAS y LUZ MARINA ARDILA VANEGAS**
DEMANDADOS: **PEDRO ALFONSO ARDILA VANEGAS, UBALDINA VANEGAS DE ARDILA, ROSALBA ARDILA VANEGAS y BLANCA DORA ARDILA VANEGAS**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo actor (documento 23 exp. digital), mediante la cual pretende el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto del proceso debido a la venta de común acuerdo del bien, el Estrado Judicial **REQUIERE** al mandatario de los accionantes para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, indique de forma clara y precisa si lo manifestado corresponde a un desistimiento de las pretensiones.

Sobre las demás solicitudes impetradas por el mandatario de los accionantes se resolverá lo pertinente una vez se aclare lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 0084900**
PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**
DEMANDADO: **LUCY ZAPATA GRISALES Y CIELO ZAPATA GRISALES**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición parcial presentado por la apoderada de la parte accionante contra el auto calendado 5 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.

ANTECEDENTES:

El recurrente indicó que el Juzgado incurrió en un yerro, al disponer:

"1° (…) Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL, a la luz de lo dispuesto en los artículos 368 a 373 y 376 del C. G. del P.

3° Comisionar al Señor (a) Juez Promiscuo Municipal de Marsella – Risaralda con amplias facultades, para que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, practique dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, una inspección judicial sobre el predio afectado, e identifique el inmueble, realice un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Indicando que deberá fijar para tal efecto el día y hora más próximos posibles para su iniciación, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 39 del C. G. del P. Líbrese despacho comisorio y remítase copia de todo el expediente".

Lo anterior, debido a que el proceso de imposición de servidumbre de conducción eléctrica se encuentra regulado en la Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2850 de 1995 y Decreto 1073 de 2015, por lo que las aplicaciones de los preceptos generales del Código General del Proceso única y exclusivamente se emplean cuando existe algún vacío en estas normas, razón por la cual no es posible impartir el trámite previsto en los artículos 368 y 373 del Código General del Proceso.

Por otra parte, pone de presente que el Decreto Legislativo 798 de 2020 prevé:

(…) Artículo 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 28 DE LA Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial”.

Por lo anterior, la recurrente pretende que se repongan los numerales 1 y 3 de la demanda y en su lugar se de aplicación a la norma aplicable y se autorice al Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sin entrar en mayores discusiones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2850 de 1995, Decreto 1073 de 2015 y Decreto 798 de 2020, el Juzgado encuentra parcialmente procedentes las inconformidades presentadas, teniendo en cuenta que lo establecido en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la cual culminó la emergencia sanitaria en el territorio nacional, por tanto, el Juzgado repondrá parcialmente el el auto opugnado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 5 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Lucy Zapata Grisales y Cielo Zapata Grisales.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral 1° del auto admisorio quedará de la siguiente manera:

1. ADMITIR la anterior demanda **ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, instaurada por **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra **LUCY ZAPATA GRISALES y CIELO ZAPATA GRISALES.**

Tramitar la presente acción por el procedimiento consagrado en los artículos 25 y subsiguientes de la Ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.1 y s.s. del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO. Para todos los efectos a que haya lugar, téngase a la profesional en derecho **MARIPZABEL BALLADARES PINEDA** como apoderada sustituta del extremo accionante en los términos y para los fines del poder obrante en el documento 40 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

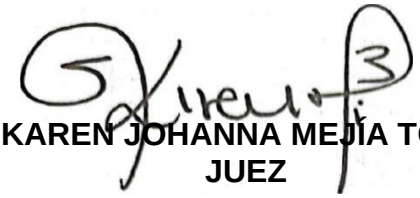

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2021 00123 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **IVAN DARIO CELY CUELLAR**

Revisada la cesión que milita en el documento 15 del expediente digital, y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso y los artículos 1959 y ss. del Código Civil, por ser procedente, el Despacho acepta la cesión de los derechos que se ejercen dentro del presente asunto.

En consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** como cesionaria de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Por tanto, la cesionaria también actuara como demandante en el presente asunto.

De otra parte, téngase en cuenta que el profesional en derecho **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA** actúa como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los efectos previstos en el memorial obrante en el documento 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2021 00123 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **IVAN DARIO CELY CUELLAR**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial del extremo actor se encuentra ajustada a derecho (documento 15 exp. digital) como se evidencia en la operación practicada por el Juzgado, se imparte la aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y toda vez que la liquidación de costas (documento 18, exp. digital) elaborada por la Secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código Geberal del Proceso, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA D.C.

EJECUTIVO N° 11001 40 03 021 2021 00123 00 DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA IVAN DARIO CELY CUELLAR

En cumplimiento a lo ordenado en proveido que ordeno seguir adelante la ejecucion y/o dicto sentencia, procedo a elaborar la liquidación de **COSTAS** de la siguiente manera,

LIQUIDACION DE COSTAS	
CUADERNO #1	
1. AGENCIAS EN DERECHO 1A INSTANCIA (FL.)	**$ 800.000**
2. AGENCIAS EN DERECHO 2A INSTANCIA (FL.)	
3. CITATORIOS FL. ( )	
4. PUBLICACION (FL.)	
5. GASTOS DE CURADURIA (FL.)	
6. ARANCEL JUDICIAL (FL.)	
CUADERNO # 2	
7. OFICINA DE INST. PUBLICOS (FL..)	
8. POLIZA JUDICIAL (FL.)	
10. HONORARIOS PERITO (FL.)	
TOTAL	**$ 800.000**

SON:	**OCHOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, liquidación de Costas en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2021 0025100**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
DEMANDADO: **RAMIRO DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ**

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial del extremo actor (documento 10, expediente digital), y en vista a que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 ibídem, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordena por Secretaría la inclusión del demandado **RAMIRO DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

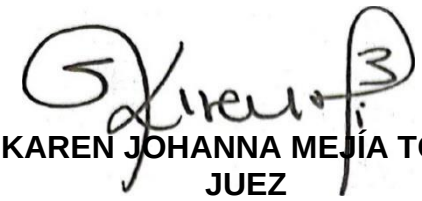

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2021 0030900**
PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **ALVARO PEDRAZA ALARCÓN**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El recurrente manifestó que su poderdante fue diagnosticado de “Síndrome de Guillain – Barré” el 23 de febrero de 2020, patología que devino en una pérdida de capacidad laboral superior al 67 por ciento, motivo por el cual el señor Pedraza Alarcón presentó reclamación ante el Banco Popular S.A. para el reconocimiento del seguro que cubre el crédito No. 2920010561.

En respuesta a la solicitud la aseguradora Alfa Seguros remitió una comunicación al demandado informándole que estuvo asegurado hasta el mes anterior a la fecha en que se realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el Banco Popular S.A. no ha emitido pronunciamiento sobre el reconocimiento de las pólizas asociadas al producto financiero objeto de ejecución, el recurrente considera que no se debe librar el mandamiento de pago.

En su oportunidad el apoderado judicial de la entidad accionante descorrió traslado y manifestó que la situación expuesta no constituye una excepción previa, pues no versa sobre los requisitos formales del título ejecutivo ni se encuentra prevista en el Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero recordar que las excepciones previas son mecanismos de saneamiento establecidos por el legislador en aras de evitar que se adelanten asuntos judiciales sin sujeción a la ley respectiva. De igual forma cabe acotar que las mismas son taxativas, de lo cual se colige que solamente puede ser materia de excepción previa cualquier cuestión que se enmarque dentro de las causales

determinadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y demás artículos concordantes.

3.- Por tanto, lo relatado por el accionante no puede ser tomado como una excepción previa, pues las manifestaciones no controvierten de forma alguna los elementos formales del título ejecutivo, pues versan sobre el estado de salud del accionante y la reclamación presentada ante la entidad bancaría, por lo que no hay lugar a entrar en mayores discusiones, ya que resulta evidente que lo señalado por el recurrente no constituye una excepción previa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha y numeración prenotadas por las razones enunciadas en esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **ALVARO PEDRAZA ALARCÓN**, quien se considera enterado personalmente del auto que libro mandamiento de pago desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener al abogado **MIGUEL ANDERSON PUENTES MONTENEGRO** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: Téngase en cuenta que el ejecutado contestó la demanda e impetro excepciones de mérito (documento 15, exp. digital).

En concordancia con lo anterior, y en aplicación de lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones e mérito incoadas por la pasiva.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2021 00367 00**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **YENI ARGENIZ DIAZ GARCIA**
DEMANDADO: **AVELINO MORATO FLOREZ**

En consideración a que la parte actora no subsano la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 23 de julio de 2022 (documento 13, exp. digital), teniendo en cuenta que el poder allegado no cumple con las prerrogativas consagradas en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO. **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO. Archívense las presentes diligencias previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2021 00425 00**
ASUNTO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **FREDY HERNANDO PICO VELASCO Y MARIELA LORENA RINCÓN PELÁEZ**

Encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el auto calendado del 6 de agosto de 2021, en el que libró mandamiento de pago.

Por las razones antes expuestas, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral tercero de la parte resolutiva de la mencionada providencia en el sentido de indicar que por la suma equivalente a 8892,2850 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR) y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la providencia corregida.

Notifíquese el presente auto junto con la orden de apremio en los términos previstos en el numeral 6 del auto proferido el 6 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

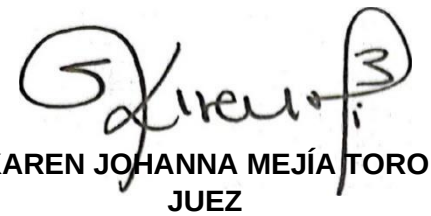

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2021 0064700**
PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **FANNY ANDREA ARDILA**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó por factor cuantía la solicitud de la referencia.

ANTECEDENTES:

El recurrente considera que en el ato objeto de reparo se desconoció lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone que en los procesos donde se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar dónde estén ubicados los bienes, por lo que este Despacho sería el competente para avocar conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega, consideración acorde con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de febrero de 2018, en el cual señaló que “las diligencias de este linaje (solicitud de aprehensión) se atributen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación”.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sin entrar en mayores discusiones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el artículo 28 del Código General del proceso, el Juzgado encuentra procedentes las inconformidades presentadas por el recurrente, motivo por el cual revocará el auto opugnado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, y toda vez que el apoderado judicial del extremo demandante presentó la solicitud de terminación por pago total de la obligación, el Despacho pese avocar conocimiento no emitirá orden de captura.

TERCERO: No se ordena desglose por haberse allegado la documentación base de la acción de manera digital.

CUARTO. Cumplido lo anterior archívese el expediente previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2022 0008900**
ASUNTO: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN**
ACREEDOR **BANCOLOMBIA S.A.**
DEUDOR GARANTE **DANIEL FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ**

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida cautelar incoada por el apoderado judicial del extremo accionante (documento 29, exp. digital), y que el rodante objeto del presente fue capturado y puesto a disposición de este Juzgado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por captura del vehículo**.**

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo objeto del presente asunto**.** Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR la entrega del rodante al acreedor garantizado y/o a alguno de los funcionarios y/o persona que este autorice. Ofíciese de conformidad al Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz.

CUARTO: No se ordena el desglose de los documentos teniendo en cuenta que fueron allegados en formato digital en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

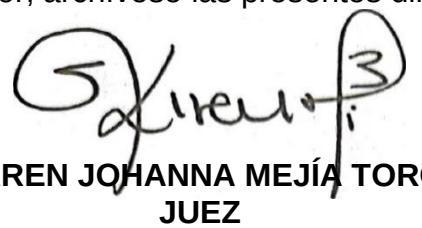

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2022 00236 00**
PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**
CONVOCANTE: **ABC POLIURETANOS Y MONTAJES LTDA**
CONVOCADO: **CAJETO S.A.S.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar con claridad cuáles son los documentos de los que pretende su reconocimiento en la diligencia de prueba anticipada.

NOTIFÍQUESE,

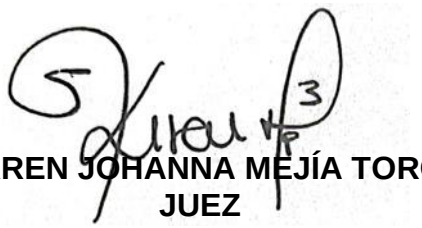

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2022 00486 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADOS: **BLANCA YANIRA CARREÑO ACONCHA, JAVIER CARREÑO ANACONCHA Y TECH COMPUTER.COM SAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentran los documentos base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante y demandada con una expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,

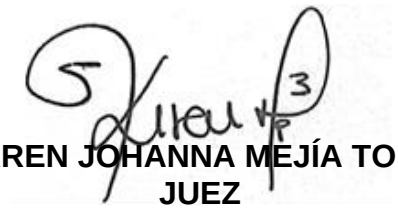

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2022 00492 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA**
DEMANDADO: **MARTHA SOFIA ZAMUDIO DE TORRES**

Comoquiera que la demanda ejecutiva singular reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y ss. del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA** contra **MARTHA SOFIA ZAMUDIO DE TORRES** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.00000225845

1. $67.725.355 M/cte correspondiente al saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el titulo valor base de la obligación más los intereses moratorios causados sobre dicho capital insoluto liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se causaron es decir desde el 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles

siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO: Se reconoce que el abogado **JUAN CARLOS SEPULVEDA HERNANDEZ** actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**No. 11 001 40 03 021 2022 00823 00**
SOLICITUD:	**SOLICITUD DE APREHENSIÓN**
ACCIONANTE	**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**
ACCIONADO	**DIEGO ORLANDO LIZARAZO SALAMANCA**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del externo accionante (documento 6, expediente digital), y por ser procedente lo solicitado conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual, por lo que no habrá necesidad de devolver la demanda con sus anexos, pues estos se encuentran físicamente en poder del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 081 fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: **No. 11 001 40 03 021 2020 0061700**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ULTRA SCHALL DE COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADA: **IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.**

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, en la forma y términos que aparece en el escrito obrante en el documento 35 del expediente digital.

Así las cosas, se procede a citar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo **el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:30 a.m.** de manera virtual, por lo cual las partes y sus apoderados deberá indicar sus correos electrónicos para el efecto. Por Secretaría créese el link para la conexión, y comuníquesele a las partes apoderados e interesados junto con el acceso a la carpeta digital del expediente.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (control de legalidad, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegados de conclusión y sentencia)

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 ibídem, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

a-) PRUEBAS SOLICITADAS POR ULTRA SCHALL DE COLOMBIA S.A.S.: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta Litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

1).- DOCUMENTALES: las aportadas en la demanda

2).- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte que debe absolver el representante legal de **IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.**, el cual se realizará el día y hora fijada en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., por lo cual la parte actora deberá concurrir so pena de imponerle las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ibídem.

b-) PRUEBAS SOLICITADAS POR IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta Litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

1).- DOCUMENTALES: las aportadas en la contestación de la demanda y las excepciones.

2).- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte que debe absolver el Representante Legal de la empresa Ultra Schall de Colombia S.A.S., el señor, Fernando Huamanchumo Quiroz o quien haga sus veces, el cual se realizará el día y hora fijada en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., por lo cual la parte actora deberá concurrir so pena de imponerle las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. _081___** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy _16_ de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria